

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (31) de agosto del 2023. Al Despacho del señor JUEZ, la parte actora aporta el certificado de avalúo catastral mediante el impuesto predial. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO SALGADO CORTES.
DEMANDADO	STELLA RUIZ PIEDRAHITA
RADICADO	765204003004-2014-00254-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2064
CUANTIA	MINIMA
TEMAS SUBTEMAS	Y ALLEGAN VALUO CERTIFICADO PREDIAL.
DECISIÓN	SE REQUIERE AL ACTOR APORTE AVALUO COMERCIAL.

Palmira V. Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora por medio del cual allega un certificado de impuesto predial expedido por la alcaldía de Palmira V, donde especifica el valor del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.378-90229, ubicado en la calle 42 No. 1-57 de Palmira V, considera el despacho que a pesar de que se allega un certificado catastral del bien inmueble embargado y a efectos de determinar el valor del avalúo de los derechos de propiedad y posesión que tenga la parte demandada sobre el mismo, requerir a la parte actora para que allegue un avalúo comercial sobre el bien antes citado, sin embargo, si bien es cierto que para fijar el valor comercial de un bien de la naturaleza del que se encuentra trabado dentro de la Litis es posible calcular dicha precia a partir del incremento del avalúo catastral en la forma señalada por el artículo 444 del Código General del Proceso, no es menos cierto que para el caso concreto, queda en evidencia sin mayor elucubraciones que el resultado de dicho incremento.

Por lo tanto, considera el despacho que en atención al deber consagrado numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, así como también, a efectos de adecuar el proceso interpretativo de la ley procesal con los contenidos superiores de la Constitución Política, resulta necesario requerir a la parte actora para que presente avalúo comercial del inmueble a efectos de precaver que el mencionado bien sea posiblemente subastado por un precio exiguo, afectando el patrimonio del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora a efecto de que presente **avalúo comercial** del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378-90229**, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9680a0ae578178927568f03f24520167684f8d90f9996076d0b206cc77192028**

Documento generado en 31/08/2023 08:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 31 de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO MARTINEZ
DEMANDADO	765204003004-2018-00245-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2073
TEMAS Y SUBTEMAS	ACLARA VR CESION CREDITO
DECISIÓN	ACEPTAR CESION DE CREDITO

Palmira V. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el señor la Dra. DIANA CATALINA OTERO en su calidad de apoderada de E. CREDIT S.A.S., en donde aclaran el requerimiento hecho en el auto 378 del 22 de marzo de 2023, en lo que respecta aclarar el valor de la cesión solicitada en autos, informando que la obligación fue cedida parcialmente por la suma de \$13.396.000, Solicitando se acepte la cesión.

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta la documentación allegada y visible en autos, el Juzgado aceptará la cesión de los derechos litigiosos planteada, toda vez que cumple los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AV VILLAS, a favor de E. CREDIT S.A.S, en los términos que se plantearon en la cesión de crédito y conforme lo aclarado en el memorial que antecede, por el valor de la obligación \$13.396.000, conforme se expuso memorial que antecede.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del código General del Proceso, para el efecto previsto en el artículo 1960 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912188e0c37391cb76b27c42f74c8fa51fcbdd2a92f44a951f534c99361ebb6d**

Documento generado en 31/08/2023 08:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 31 de agosto de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CRISTHIAN CAMILO HERRERA MARTINEZ
RADICADO	765204003004-2022-00209-00
AUTO	2072
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada **CRISTHIAN CAMILO HERRERA MARTINEZ**, fue notificado en debida forma conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P. por aviso, sin allegar constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propusieron excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccc52e07648e936cbb5fb09ded69d68eb4c94cf83e58f935e77505c8b162e54**

Documento generado en 31/08/2023 08:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver excepción previa propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL ACCION REINVIDICATORIA
DEMANDANTE	ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAORA
DEMANDADO	GILBERTO DE JESUS CANO MORALES
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00235-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2071
DECISIÓN	RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES
DECISION	DECLARAR NO PROBADA EXCEPCION PREVIA

Palmira V., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ apoderado judicial del litisconsorte necesario señor JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES, dentro del proceso de la referencia, consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., consistente en “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre un mismo asunto”.

SINTESIS DE LA EXCEPCION y TRÁMITE

El apoderado judicial del litisconsortes necesario señor JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES, expresa, que la excepción esta llamada a prosperar teniendo por cuanto la señora ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA y sus hermanas MARIA ELVIRA Y DIANA MARCELA VALDERRAAMA ZAMORA han sido demandadas por el señor GILBERTO DE JESUS CANO MORALES en el proceso verbal de pertenencia bajo el radicado 2021-00183-00 tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, proceso del que las señoras ANA FERNANDA, MARIA ELVIRA Y DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA, fueron notificadas en debida forma, haciéndose parte dentro del proceso y contestaron la demanda.

Considerando que el momento procesal oportuno para ejercer su defensa era mediante una demanda de reconvenición acumulada al proceso de prescripción adquisitiva de dominio e interponerla dentro del término de contestación de la demanda y no en un proceso aparte como equivocadamente lo hicieron, para evitar fallos contradictorios.

Como quiera que la parte excepcionante en cumplimiento del Art 3 de la Ley 2213 de 2022, envió ejemplar de las excepciones propuestas al correo electrónico del demandante, corriéndoles el traslado pertinente y se pronunció de las mismas por intermedio de la apoderada judicial Dra. MARIA ALAJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES, recorriendo el traslado y sosteniendo que, contrario a lo sostenido por la excepcionaste, no existe ninguna razón de hecho ni de derecho para que

pueda prosperar y declararse probada por parte del juzgador de turno, pues, la misma esta cimentada en el desconocimiento abierto y flagrante de todos los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios que sobre la figura jurídica del pleito pendiente.

Resalta que para que pueda estructurarse la excepción de pleito pendiente, se requiere de los siguientes elementos i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos, advirtiendo que no cumple con dichos requisitos, agregando que si existen en curso dos procesos, uno corresponde al proceso de pertenencia y otro al reivindicatorio y las pretensiones son diferentes.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad, corregir los yerros que presenta la demanda y que pueden dar origen a nulidades procesales o una sentencia inhibitoria.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P, fundamentando el togado su excepción en numeral 8 del mencionado artículo, señalando que se configura la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto en el cual se discuten cuestiones sustancialmente idénticas a las que se pretenden resolver en el presente proceso.

Al respecto la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la

excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹.

Así las cosas a propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio tiene como propósito declarar que les pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble objeto de la demanda, con ánimo de señor y dueño; por su parte, la acción reivindicatoria la ejerce el dueño del bien para recuperar el dominio del mismo, que ha perdido por la posesión que sobre él ejerce un tercero y tiene como consecuencia que el bien vuelva a su poder, que no a su patrimonio, pues nunca ha salido de allí.

Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

En cuanto a las partes que intervienen en cada controversia, es claro que no son las mismas, pues mientras en el proceso de pertenencia son partes en la pertenencia son partes La señora ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA y sus hermanas MARIA ELVIRA Y DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA demandadas por el señor GILBERTO DE JESUS CANO MORALES, mientras que en el reivindicatorio son partes ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA quien demanda al señor GILBERTO DE JESUS CANO MORALES, con lo que este presupuesto tampoco se configura.

A juicio de este Despacho no se estructuraba la excepción de pleito pendiente, ya que, si bien los dos asuntos antes referidos, eventualmente se observaban similitudes, las pretensiones, hechos y las partes no son los idénticas, por cuanto con uno se persigue se le declare el dominio pleno y absoluto del inmueble, mientras que el reivindicatorio el dueño busca se le reivindique el inmueble y obtener nuevamente el dominio del mismo. No acreditándose la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Seguidamente como quiera que se observa que dentro del término procesal el apoderado del litisconsorte necesario contestó la demanda y propuso excepciones de Fondo, corriendo el traslado pertinente a la parte demandante quien por intermedio de su togada Dra. Maria Alejandra Estupiñan se pronunció acerca de las misma, se agregaran los respectivos escritos a los autos para ser tenido en cuenta y darle tramite una vez este ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE formulado por la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ apoderado judicial del litisconsorte necesario señor JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO: AGREGAR para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y excepciones de Fondo propuestas por la

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá

apoderada del litisconsorte necesario, como también el escrito con el cual recorrió el traslado pertinente la parte demandante por intermedio de su apoderada Dra. Maria Alejandra Estupiñan.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b98f0cde88a2f7ca5d40842231b2d5005011644d8ffe44cc02f6c4d3d17948d**

Documento generado en 31/08/2023 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 31 de agosto de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	JADER ENRIQUE ANGULO ANGULO
RADICADO	765204003004-2023-00244-00
AUTO	2072
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada **JADER ENRIQUE ANGULO ANGULO**, fue notificado en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 sin allegar constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propusieron excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriada el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d868869805bb01b026ec627f85c763595074e6dc7d33e12c7f27e0f1df25188**

Documento generado en 31/08/2023 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy, Treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda. - Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERFINANZAS Y VALORES SAS
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO TORO AGUDELO
RADICADO	765204003004-2023-00279-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2030
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RETIRO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA ARTÍCULO 92 C.G.P.

Palmira V., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual se solicita el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del C.G. del P., lo cual resulta procedente por este despacho debido a que la misma a la fecha no se han notificado a los demandados, En consecuencia, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda para proceso adelantado por INVERFINANZAS Y VALORES SAS en contra de DANIEL FERNANDO TORO AGUDELO conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

acg

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82b3a1b5b794667c21f98b62bbc480572a485f86e012f26c6c3ab4d4956589**

Documento generado en 31/08/2023 08:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (31) de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por CONDOMINIO RINCON D ELAS FLOREZ II. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO RINCON DE LAS FLOREZ II
DEMANDADO	NELSON ARMANDO SERRANO HINCAPIE
RADICADO	765204003004-2023-00306-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2065
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el CONDOMINIO RINCÓN DE LAS FLORES II, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de NELSON ARMANDO SERRANO HINCAPIÉ, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Revisada la demanda, se observa que la sumatoria de las cuotas citadas en las pretensiones es diferente al total del certificado de cobro presentado con los anexos de la demanda, situación que debe ser aclarada conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4 del C. G. P.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por CONDOMINIO RINCÓN DE LAS FLORES II, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de NELSON ARMANDO SERRANO HINCAPIÉ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado JORGE IVAN GONZÁLEZ MUÑOZ C.C. 1.130.630.005 de Cali, Valle TP.366994, expedida

por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH

**Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290203305d38197dc9d17e890d3e97a993d17823c23aa09b4d3f5180b182b36a**

Documento generado en 31/08/2023 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC., es de anotar que fue enviada por competencia de Cali V. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA.
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ORTIZ CALVO
RADICADO	765204003004-2023-00310 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2082
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE APREHENSION.
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD

Palmira V. Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión, la cual fue enviada por competencia por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali V, adelantada como acreedor por BANCO FINANDINA S.A. BIC, NIT. 860.051.894-6 quien actúa mediante apoderada judicial, siendo garante JUAN CARLOS ORTIZ CALVO C.C. 94505413, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Se evidencia que, el poder y el escrito de solicitud de aprehensión allegados, se encuentran dirigidos al Juez Civil Municipal de Reparto de Cali V, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión adelantada como acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, NIT. 860.051.894-6 quien actúa mediante apoderada judicial, siendo garante JUAN CARLOS ORTIZ CALVO C.C. 94505413, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería a la apoderada designada, se requiere a fin de que cumpla con lo indicado en el auto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27c545ae1a24f97bbc94e03761f248e7bb2afc490b84af68393d56862ef48e4**

Documento generado en 31/08/2023 08:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>